



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00031-00

Cácota, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Los señores **ROSMIRA PEÑALOZA RODRIGUEZ, SIFIL ALFREDO PEÑALOZA, ORLANDO PEÑALOZA, BEATRIZ PEÑALOZA PEÑA, JOSE ANGEL PEÑALOZA PEÑA, EDGAR PEÑALOZA ARCINIEGAS, ADONAY CARVAJAL PEÑA, ELMER ANDRES PEREZ MALDONADO**, a través de apoderado judicial presentan la presente demanda de Pertenencia, contra **MOISES CAMARGO HERNANDEZ E INDETERMINADOS**, a fin de que se declare que han adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio por suma de posesiones el bien Inmueble predio denominado **HORIZONTE ALTAMIRA** el cual se segrega de una de mayor extensión denominado **ALTAMIRA**, ubicado en la vereda **EL CARBON** de la jurisdicción municipal de Chitaga, e identificado con matrícula inmobiliaria No 272-11612; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P):

- 1. LOS HECHOS QUE SIRVEN COMO FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN SER DEBIDAMENTE DETERMINADOS SIN CONJETURAS, CLAROS Y PRECISOS (ARTÍCULO 82 NUMERALES 4 Y 5 DEL C. G. DEL P.)** por lo que deberá ajustar o corregir hechos ya que revisada la demanda de la referencia en el hecho primero se expone que el predio objeto de litigio, consta de una hectárea, luego en la pretensión, la solicita por la misma cabida, dando entender que el predio no se segrega de una de mayor extensión, y que se trata de un solo predio, en consecuencia deberá de igual forma para evitar confusiones **DEBERÁ CORREGIR LOS HECHOS Y LA PRETENSIONES RESPECTO DEL BIEN, ENCAMINANDO EN DEBIDA FORMA LAS SOLICITUDES O PRETENSIONES EN PERTENENCIA, ES DECIR SI SE TRATA DE UN SOLO PREDIO O UNO QUE HACE PARTE DE OTRO DE MAYOR EXTENSIÓN, Y DE SER ASÍ IDENTIFICAR, CADA PREDIO, INCLUYENDO EL DE MAYOR EXTENSIÓN, DE FORMA INDIVIDUAL, CON UBICACIÓN, CABIDA, LINDEROS ACTUALES, MODO DE ACCEDER, AFECTACIONES A LA PROPIEDAD, SERVIDUMBRES Y DEMAS.**
- 2. LAS PRETENSIONES DEBEN SER DEBIDAMENTE EXPRESADAS CON CLARIDAD (ARTÍCULO 82 NUMERALE 4 C. G. DEL P.)** por lo que deberá ajustar o corregir las pretensiones ya que en la pretensión primera no indica a nombre de quienes se solicita la prescripción **POR LO ANTERIOR QUE DEBERÁ CORREGIR LAS PRETENSIONES RESPECTO DEL BIEN, ENCAMINANDO EN DEBIDA FORMA LAS SOLICITUDES O PRETENSIONES EN PERTENENCIA.**
3. Deberá allegar el certificado de registro de instrumentos públicos matrícula inmobiliaria 272-11612, con expedición no superior a un mes. (artículos 375-

5 del C. G. del P.). Para los fines que aquí ocupan la atención del Despacho es oportuno traer a esta providencia lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-275 de 2006, que en uno de sus apartes, dice: “*El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.*” **HABIDA CUENTA QUE LOS ACTOS SUJETOS A REGISTRO SON CAMBIANTES Y ES NECESARIO CONOCER LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL PREDIO.** Exigencia que esta encaminada a ejercer un control de legalidad desde el auto admisorio y para efectos de determinar la posible vinculación de terceros en el proceso de la referencia y desde un principio evitar futuras nulidades que interrumpen el curso normal del proceso.

4. En cuanto al avalúo catastral, al respecto y revisado el expediente se tiene que en el acápite de pruebas cita que se allego impuesto predial en donde se indica el avalúo, al verificar el precitado documento el mismo no contine dicha información, por lo anterior para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión. Deberá allegar el precitado documento debidamente actualizado. (arts. 26, numeral 3º y 82 No 9 del C.G.P).
5. En cuanto a la vinculación del señor **EUDIS OMAR PEÑA PEREZ**, como litisconsorcio necesario por activa, deberá la parte actora aportar la información necesaria para su vinculación al proceso y la respectiva notificación personal (cedula de ciudadanía, dirección física y dirección electrónica de notificaciones.), siendo necesario incluirse la identificación en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 ídem y en una eventual posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de ser el caso.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácula Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas de forma integral, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el Acuerdo CSJNSA23-326 DEL 19 DE JULIO DE 2023 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)